



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veinticinco (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	08758310500120230012500
ACCIONANTE(S):	NEREIDA HORTENSIA PEREZ HERAZO
ACCIONADO(S)	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICIA NACIONAL
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, en nombre propio por la señora NEREIDA HORTENSIA PEREZ HERAZO, actuando en nombre propio contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICIA NACIONAL, al considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA.

HECHOS

Manifiesta la accionante, ser una mujer de 62 años de edad, actualmente pensionada de la Policía Nacional, afiliada al régimen de excepción y persona de especial protección constitucional por padecer una enfermedad catastrófica como es el cáncer, del cual viene siendo tratada en la clínica de La Costa de la ciudad de B/quilla, por orden de sanidad de la Policía Nacional.

Indica que, dentro del tratamiento se le ha ordenado la práctica de unos exámenes y procedimientos los cuales no han sido autorizados por Sanidad de la Policía, estos son: un PET-SCAM tramitado el 04-10-2023 y RADIO TERAPIA INRT en columna ordenada el 25-10-2023, que requieren la autorización del Comité Técnico Científico conocido como "CTC". Igualmente se han negado a entregar el medicamento de control especial TAPENTADOL a pesar de estar debidamente formulado, medicamento esencial en su tratamiento.

Sostiene que, los accionados están incumpliendo con el mandato legal y, por ende, poniendo en alto riesgo su vida ya que, al no recibir tratamiento oportuno, se acrecienta el riesgo de muerte del paciente como lo afirman los médicos tratantes.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende la accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA; en consecuencia, se ordene a las accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICIA NACIONAL, que de forma inmediata y permanente le garanticen el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no. En especial, exámenes y procedimientos consistentes en un PET-SCAM tramitado el 04-10-2023 y RADIO TERAPIA INRT en columna ordenada el 25-10-2023, que requieren la autorización del Comité Técnico Científico.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2023, se dispuso a notificar a la accionada, quien indicó lo siguiente:

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL ATLANTICO.

Informa que, mediante oficio No. GS-2023-089949-DEATA del 20 de noviembre de 2023 se dio a conocer las acciones realizada por parte de la dependencia antes mencionada, manifestando que la medico MARIA SEGURA CERO solicitó ante el comité técnico científico CTC carpeta 78 del 14 de noviembre de 2023 autorización para la realización de los estudios denominados PET -SACAM y la RADIO TEAPIA INTR, a favor de la señora accionante lo anterior teniendo en cuenta que dichos estudios se cuenta por fuera del Manual único de medicamentos y terapéutica del subsistema de salud de las fuerzas militares y policía nacional (SSMP) por tal razón solo podrá ser autorizado por el comité técnico científico de cada dirección de sanidad y del hospital militar, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Manifiesta que, una vez la accionante allegó al área de referencia y contrareferencia de ese establecimiento de sanidad complementario de la documentación necesaria para la autorización de los estudios relacionados, se procedió al envío de dichos documentos ante el Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a fin de que emita concepto para la autorización y entrega de dichos estudios y poder autorizar inmediatamente al usuario.

En consecuencia, solicita sea negada la presente acción constitucional. No se acceda a ordenar tratamiento integral y se ordene el recobro al ADRES en caso de impartir orden a favor de la actora en el presente fallo de tutela.

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a pesar de haber sido debidamente notificada no allegó el informe requerido por este Operador Judicial.

En proveído del 23 de noviembre de 2023, se dispuso a vincular al ADRES, a pesar de haber sido debidamente notificada no allegó el informe requerido por este Operador Judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto por la accionante en el escrito tutelar, esta sede judicial se adentra a verificar si hubo una vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA; en virtud, que no han sido autorizados por el Comité Técnico Científico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, los exámenes y procedimientos consistentes en un PET-SCAM y RADIO TERAPIA INRT en columna, así como la negativa de entregar el medicamento de control especial TAPENTADOL siendo la actora paciente oncológica.

TESIS DEL DESPACHO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

El Despacho considera que existe vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA de la actora y, por ende, accederá a lo pretendido con la tutela.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

- **El principio de veracidad y la carga de la prueba**

En Sentencia T-260/19, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.”

Por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”.

- **Derecho a la salud**

El artículo 49 de la Constitución dispone que «*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*». Por lo tanto, éste tiene el deber de garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

La salud tiene dos aristas. Es un servicio público esencial y un derecho, pero, además, ambos enfoques son codependientes. Su protección se encuentra a cargo del Estado, quien debe «*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable*» (CC T-770/11).

La efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, debe procurarse ofrecer a los usuarios del sistema una protección integral, ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, todo en pro de garantizar el derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Además de la integralidad, la prestación del servicio debe hacerse en forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente.

Sobre el particular, dijo la Corte Constitucional en decisión CC T-438/07 que:

... tanto las entidades promotoras de salud -EPS- como las demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, deben preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional. De ahí que, ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica la negativa de las mismas a seguir suministrando un tratamiento necesario que se encuentre en curso; y en consecuencia, no puede ser interrumpido el servicio, so pena de que la conducta asumida por estas entidades, afecte los derechos fundamentales de los usuarios del sistema y por ende sea censurable por el juez constitucional. Así, en cada caso, deberá establecerse si son o no constitucionalmente aceptables, las razones en las que la EPS o demás instituciones que suministren el servicio público de salud fundamenten su decisión de interrumpir el servicio.

- **Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.**

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original).

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”.*

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.* De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.*

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

Así mismo, la **Sentencia T-881 de 2003** recordó la jurisprudencia en torno al tema de las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, y señaló que *“no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”* (Subrayas fuera del texto original). Por ello, para este Tribunal es claro que el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico es también un requisito para garantizar de forma eficaz y en condiciones de igualdad los derechos a la salud y a la vida de los pacientes.

De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

CASO CONCRETO

La parte actora suplica la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, según ella, resultan vulnerados, toda vez que, no han sido autorizados por el Comité Técnico Científico de las accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICIA NACIONAL, los exámenes y procedimientos consistentes en un PET-SCAM y RADIO TERAPIA INRT en columna, así como el medicamento de control especial TAPENTADOL 50MG, siendo la actora paciente oncológica.

Del mismo modo, solicita que de forma inmediata y permanente le garanticen el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no.

Se encuentra acreditado dentro del plenario, que la señora NEREIDA HORTENSIA PEREZ HERAZO: i) está afiliada al Régimen Exceptuado de la Policía Nacional en calidad de pensionada, (ii) se desprende de la historia clínica de fecha 4 de octubre de 2023, expedida por la Clínica de la Costa que la actora fue diagnosticada con LEIOMISARCOMA UTERINO ESTADIO IV, siendo paciente oncológica, tal como lo establece el doctor Rafael Augusto Vallejo Rodríguez, galeno especialista en Oncología (iii) que le fue prescrito por su médico tratante doctor Alejandro Celemin Nieto especialista en medicina del dolor el 20 de octubre de 2023, el medicamento TAPENTADOL 50MG cada 12 horas y RADIOTERAPIA, según documentales visibles en el plenario a folios 14 y 17 del escrito de tutela, (iv) que le fue prescrito por el médico tratante doctor Rafael Augusto Vallejo Rodríguez en fecha 4 de octubre de 2023 el estudio SS PET TC 18FDG y/o PET-SCAM, (v) el medicamento, procedimiento y examen relacionados anteriormente no han sido autorizados ni suministrados aun por las entidades accionadas, afirmación que no ha sido desmentida, (vi) que la actora diligenció y presentó ante las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

accionadas Formato de Solicitud y Justificación ante el Comité Técnico Científico de la Policía Nacional visible a folios 18 al 21 de la demanda de tutela.

Por su parte, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL ATLANTICO informó que, mediante oficio No. GS-2023-089949-DEATA del 20 de noviembre de 2023 se dio a conocer las acciones realizadas por parte de la dependencia antes mencionada, manifestando que la médico MARIA SEGURA CERO solicitó ante el comité técnico científico CTC carpeta 78 del 14 de noviembre de 2023 autorización para la realización de los estudios denominados PET -SACAM y la RADIO TEAPIA INTR, a favor de la señora accionante, teniendo en cuenta que dichos estudios se cuenta por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional (SSMP) por tal razón solo podrá ser autorizado por el comité técnico científico de cada dirección de sanidad y del hospital militar, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., a fin que emita concepto para la autorización y entrega de dichos estudios y poder autorizar inmediatamente al usuario. Allegando con su escrito solicitud de informe No. GS-2023-087064-DEATA y comunicación oficial GS-2023-089949-DEATA del del 9 y 20 de noviembre, respectivamente.

Ahora bien, dentro del término concedido a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL para que ejerciera su derecho de defensa o expusiera las razones por las cuales no se había autorizado los servicios médicos solicitados por la parte accionante, esta guardó absoluto silencio, por lo que, ha de darse aplicación a la presunción de veracidad establecida en el art. 20 del Decreto 2591 del 1991, decantada en la parte considerativa.

Se tiene entonces que, las entidades accionadas con las dilaciones administrativas han obstaculizado el acceso y suministro de los servicios ordenados con el argumento que se debe esperar la autorización y/o concepto por parte del Comité Técnico Científico, en virtud que, los estudios ordenados a la actora se encuentran por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional (SSMP).

Adicionalmente se tiene que, no se acreditó por parte de la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL con su renuencia al llamado efectuado por esta Juzgadora y por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL ATLANTICO haber realizado un estudio médico en el área clínica relacionada con la patología de la paciente, por tanto, no logró desvirtuar lo decidido por los galenos tratantes, prevaleciendo categóricamente la decisión adoptada por ellos.

Ahora bien, sobre los conceptos que emite el Comité Técnico Científico sobre un servicio excluido del plan de salud, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“El concepto del Comité Técnico Científico no es un requisito indispensable para que el medicamento o tratamiento requerido por el usuario sea otorgado a través del mecanismo de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

7.- Para esta Corporación el concepto del Comité Técnico Científico no es un requisito indispensable para que el medicamento o procedimiento requerido por afiliado en instancia de tutela sea reconocido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado “(i) que su concepto no es indispensable para que el medicamento requerido por el usuario le sea otorgado, y que en consecuencia, (ii) no pueden considerarse como una instancia más entre los usuarios y las EPS., razón por la cual, “ los jueces de tutela no pueden exigir a los tutelantes que reclaman la provisión de un medicamento excluido del POS, haber acudido previamente a los Comités Técnico Científicos de las EPS, como requisito para la procedencia del amparo constitucional.”

Ahora bien, la razón por la cual para esta Corte el concepto del Comité Técnico Científico no puede convertirse en una instancia más entre los usuarios y las EPS se encuentra en la misma naturaleza administrativa de dicha Junta. Efectivamente, el hecho de que su composición no sea en su totalidad de profesionales de la salud, sino que se exija que tan sólo uno de sus miembros sea médico, demuestra que el Comité Técnico Científico no es, en estricto sentido, un órgano de carácter técnico, ni un Tribunal Profesional interno de la EPS sino un ente de carácter administrativo, cuya función primordial es asegurar que las actuaciones de la entidad y sus procedimientos se adecuen a las formas preestablecidas y garantizar el goce efectivo del servicio a la salud. Por ello, de ninguna manera puede ponerse en sus manos la decisión de la protección de los derechos fundamentales de las personas ni constituirse en otro mecanismo de defensa para los afiliados.”

De otra parte, la tutelante cuenta con 62 años de edad, paciente oncológica situación que según la Constitución Política la hace identificar como un sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual se deben salvaguardar la garantía constitucional invocada, tal como lo dispone el artículo 13 de la Constitución Política.

Considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional referenciada, que los servicios de salud deben ser suministrados de manera inmediata, en orden a garantizar la salud y propender por una calidad de vida del afiliado, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

Bajo este contexto, se colige que la renuencia de las accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICIA NACIONAL de garantizar la materialización del servicio de salud de forma oportuna, configura una evidente vulneración a los derechos fundamentales a la vida, y a la salud de la accionante, que puede verse deteriorada con el transcurso del tiempo, simplemente por el hecho de que la salud es algo que, si no se protege y trata, conllevará a una serie de efectos nocivos.

Por lo anterior, esta instancia constitucional tutelaré los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora NEREIDA HORTENSIA PEREZ HERAZO y en consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICIA NACIONAL que de manera conjunta, en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice y suministre el medicamento TAPENTADOL 50MG, los exámenes y procedimientos consistentes en un PET-SCAM y RADIO TERAPIA INRT en columna y durante el tiempo que lo determine el galeno tratante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

De otra parte, la pretensión relacionada con el tratamiento integral no está llamada a prosperar, pues a partir de la valoración de las pruebas y de las solicitudes concretas que fundamentan la presente acción de tutela, más allá de los problemas reseñados con la autorizaciones del examen, medicamento y procedimiento referenciados, no se observa una negativa u omisión por parte de Dirección de Sanidad de la Policía Nacional respecto de la atención médica de la señora NEREIDA HORTENSIA PEREZ HERAZO, por lo que, no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Respecto a lo solicitado por la accionada REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL ATLANTICO, respecto a que en caso de que este Operador Judicial profiera orden en favor de la actora le otorgue la potestad de efectuar recobro al ADRES. Sobre el particular, se tiene que:

“La Dirección General de Sanidad Militar, por las funciones que cumple, entre las cuales está la de “Dirigir la operación y funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares” (artículo 10, literal a) de la Ley 352 de 1997), puede compararse con una Empresa o Entidad Promotora de Salud de la que trata el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, cuya función básica es la de “organizar, y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados...”, lo cierto es que la Dirección General de Sanidad Militar es un organismo que pertenece a un sistema de salud especial y por ello, no puede ser catalogada como Empresa Promotora de Salud (EPS) y debe regirse, entonces, por las normas de ese sistema especial que la creó.

Como bien puede apreciarse, en cuanto regula el funcionamiento y financiación de los fondos-cuenta de los Subsistemas de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se equipara al artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en el que se crea y se establece la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), por lo cual, la Dirección General de Sanidad Militar, sin necesidad de expresa declaración por parte del juez en el fallo de tutela, podrá obtener los recursos del fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como quiera que se trata de un régimen especial que se rige por sus propias normas.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que Sanidad de la Policía Nacional pertenece a un régimen exceptuado y a la fecha continúa vigente tal definición, se declarará improcedente la facultad de recobro solicitada, respecto a los procedimientos no incluidos en el plan de salud de la Policía Nacional, pues no se vulnera el principio de legalidad al obtener los recursos del subsistema de salud de esa institución, que debe prever esta clase de contingencias.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora NEREIDA HORTENSIA PEREZ HERAZO.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICIA NACIONAL que, de manera conjunta, en el www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice y suministre el medicamento TAPENTADOL 50MG, los exámenes y procedimientos consistentes en un PET-SCAM y RADIO TERAPIA INRT en columna y durante el tiempo que lo determine el galeno tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

T. 08758310500120230012500

MG